



SENTENCIA *2985*

En la Ciudad de Pamplona a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.-

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.-

D. Leocadio Támara García.-

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.-

se otras circunstancias personales, y vecino que fué de Alza; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.966, seguido contra MARIO CORDERO MALDONADO, mayor de edad, médico desconociéndose otras circunstancias personales, y vecino que fué de Alza; siendo Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

RESULTANDO: Que el inculpado MARIO CORDERO MALDONADO, al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional se hallaba afiliado al Partido de Izquierda Republicana, siendo persona destacada dentro de dicha organización política, por lo que ocupaba cargo en la Junta Directiva de la misma. Durante la dominación rojo-separatista a la que se adhirió desde el primer momento, se significó por su actuación contraria al Movimiento Nacional ejerciendo funciones de Jefe viéndosele armado de pistola; Colaboró con el Frente Popular siendo nombrado Comisario de Sanidad y desempeñó funciones de Gestor Provincial; huyó al extranjero sin que haya regresado en la actualidad. Hechos probados y graves.-

RESULTANDO: Que en la pieza de embargo se desprende que el inculpado posee una libreta con saldo de 7.666'39 pesetas y en cuenta corriente 373'30 pesetas, desconociéndose sus cargas familiares.-

RESULTANDO: Que, incoado expediente aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculpado, y llamado este por Edictos sin comparecer a la presencia Judicial, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las disposiciones legales.-

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados se hallan comprendidos en los apartados B) C) E) L) y N) del artº 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas siendo responsable de los mismos el inculpado a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social, económica y cargas familiares.-

CONSIDERANDO: Que es de apreciar la existencia de la agravante del párrafo 1º del artº 7º de la misma Ley.-

VISTOS: Los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculpado MARIO CORDERO MALDONADO, como responsable político y en la concurrencia de una circunstancias agravante a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de VEINTICINCO MIL PESETAS. Así mismo le imponemos la sanción de destierro por tiempo de QUINCE AÑOS, no pudiendo residir dentro del radio de DOS CIENTOS CINCUENTA KILOMETROS, de la localidad de Alza. Notifíquese esta sentencia por medio de Edictos en los Boletines del Estado y la Provincia de Guipúzcoa y, una vez firme, cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.-

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

*Eladio Carnicero*  
*Joaquin Ochoa de Olza*

*Leocadio Támara*



**PUBLICACIÓN.** — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.



1100511

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*